



Granada (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente N° 500013103003 2017 00351 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

Se encuentra el Despacho en oportunidad de resolver sobre la aprobación o improbación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JOSE ELVER MONTEALEGRE, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la documentación aportada, se tiene que dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JOSE ELVER MONTEALEGRE, tuvo lugar de manera virtual la diligencia de remate el 12 de diciembre de 2022, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-67200, ubicado en el municipio de Granada (Meta).

El aviso de remate se publicó dentro del término previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, al igual que en el micrositio asignado a este Despacho en el portal de la rama judicial conforme lo establece el Acuerdo N° CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 y previo a la diligencia, se allegó la documentación correspondiente como lo establece nuestra normatividad procesal civil vigente.

En la diligencia de remate se levantó la respectiva acta de la misma y en ella se dejó constancia que transcurrida una (1) hora, se dió lectura a la única oferta presentada via virtual a través del correo electrónico abogadosespecializados906@hotmail.com con su correspondiente contraseña, una vez que se verificó el cumplimiento del depósito para hacer postura (artículo 451 del C.G. del P) se evidenció que la mejor oferta fue realizada por la señora MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, la cual se ejecutó por un valor de doscientos veintiocho millones de pesos moneda corriente (\$228.000.000), efectuando un depósito judicial por la suma de ciento treinta millones doscientos cincuenta y ocho mil ochenta pesos moneda corriente (\$130.258.080), por lo que se dispuso adjudicar el bien mueble al mismo, advirtiéndosele que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha debía efectuar los pagos por concepto del excedente del remate, el 5% del valor del remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura y el 1% por retención en la fuente so pena de improbarse el remate.

Que la señora MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO allegó oportunamente las constancias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1% ya mencionados; equivalentes a las sumas de once millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente

(\$11.400.000) y dos millones doscientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$2.280.000) respectivamente, como también obra prueba del pago del valor restante de la puja realizada por el monto de noventa y siete millones setecientos cuarenta y un mil novecientos veinte pesos moneda corriente (\$97.741.920), depósitos que fueron efectuados los días 13 y 16 de diciembre del 2022, es decir, que los respectivos pagos fueron realizados dentro del término de ley.

En la medida que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso, para hacer el remate del bien aquí relacionado; y las obligaciones a cargo del oferente, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 *ibídem*.

Finalmente, respecto de la fijación de los honorarios por la labor desempeñada dentro del presente asunto por parte de la secuestre, se le requiere para que, en el término de 10 días siguientes a la entrega del bien a su cargo, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-67200, ubicado en el municipio de Granada (Meta), realizado el 12 de diciembre del 2022, por la suma de doscientos veintiocho millones de pesos moneda corriente (\$228.000.000), a favor de la señora MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.640.043 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada con ocasión al proceso de la referencia sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-67200, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín; así como el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de cualquier garantía hipotecaria que recaiga sobre el bien inmueble, teniendo en cuenta que, con ocasión del remate adelantado el 12 de diciembre de 2022, la propiedad distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 236-67200, le fue adjudicada a la señora MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO. Por Secretaría, Oficiense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

CUARTO: EXPEDIR copia del aviso, la diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-67200.

QUINTO: Por Secretaria elabore el oficio corresponde a la Notaria Única de Granada, para que se sirva realizar la correspondiente

escritura del predio rematado que fue adjudicado a la señora MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO. Líbrese el oficio correspondiente con las respectivas copias.

SEXTO: ORDENAR a la secuestre la entrega del bien inmueble en mención a la acá beneficiaria del remate, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, oportunidad en la cual además se requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega, para así, proceder con la fijación de los correspondientes honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd40dd15695c87d44115dd3061f56bcbfe3fdb2ff17ceabdaa33c5eb326716dd**

Documento generado en 12/01/2023 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), doce (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2021 00180 00
Proceso: Simulación

RECURSO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la señora VALENTINA VÉLEZ ROMAN y el señor NICOLAS FELIPE VELEZ MORALES, en contra del auto proferido el 21 de octubre de 2022.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, éste Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte actora acreditar la facultad para terminar y/o desistir del presente trámite judicial y adjuntar la documentación necesaria para ello.

En atención a lo anterior, el 26 de octubre de 2022 el apoderado de la señora VALENTINA VÉLEZ ROMAN y el señor NICOLAS FELIPE VELEZ MORALES interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, argumentando que no era necesario que él tuviera la facultad para solicitar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que dicha solicitud se efectúa en virtud de la transacción realizada entre las partes y mediante la cual se acordó la terminación del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Frente al particular, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la parte recurrente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que no se hace necesario que el apoderado tenga la facultad para solicitar



la terminación del proceso, en virtud de que la misma se está efectuando es como consecuencia de la transacción realizada directamente por la partes, en la cual manifestaron la voluntad de dar por terminado el presente proceso, situación que se encuentra permitida y regulada por la norma mencionada anteriormente, la cual contempla la posibilidad de que las partes en cualquier momento procesal lleguen a acuerdos que permitan la terminación del trámite judicial.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho procederá a reponer la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en auto del 21 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se está realizando de manera directa por las partes en razón al acuerdo transaccional logrado el 31 de mayo de 2022, y por tal razón no se hace necesario que el apoderado cuente con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso; ahora bien, en razón a los argumentos esbozados por las partes y sus apoderados éste estrado judicial realizará nuevamente el estudio de la solicitud de finalización del proceso en razón al acuerdo transaccional aportado dentro del expediente judicial. Como pasa a verse a continuación:

El 22 de noviembre de 2021, la parte actora presentó demanda de simulación en contra del señor ALEXANDER VÉLEZ LÓPEZ, a fin de obtener por vía judicial la declaración de simulación relativa del acto de transferencia de dominio consagrado en la Escritura Pública No. 2069 del 8 de noviembre de 2014.

En atención a lo anterior, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 éste Despacho admitió la demanda y ordenó notificar de manera personal al demandado.

Una vez notificada la parte demandada y habiéndose dado contestación a la misma, mediante auto del 22 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se reconoció como apoderada judicial a la doctora RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Posteriormente, mediante escrito suscrito por ambas partes, se solicitó al Despacho el reconocimiento y aceptación del contrato de transacción celebrado el 31 de mayo de 2022 y, en consecuencia, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares¹.

Al respecto, es importante resaltar que el contrato de transacción se encuentra firmado tanto por los demandantes NICOLÁS FELIPE VÉLEZ MORALES y VALENTINA VÉLEZ ROMÁN, como por el demandado ALEXANDER VÉLEZ LÓPEZ, y sus respectivos apoderados.

Pues bien, al tenor de lo dispuesto del artículo 312 del Código General del Proceso, y atendiendo los presupuestos que ha

¹ Folios 168 a 177, Cuaderno Principal.



establecido la Corte Suprema de Justicia² para que proceda la transacción, se tiene que en el presente asunto cada uno de ellos se cumple, pues las partes voluntariamente han llegado a un acuerdo de pago, para lo cual trajeron el respectivo contrato de transacción en el que se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura, pero que los extremos de la litis han querido poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

Que si bien es cierto, en auto del 19 de septiembre de 2022, se indicó que no se daba las concesiones recíprocamente otorgadas por las partes, porque existía un tercero, el señor EFRAIN RODRIGUEZ LARA quien estaba realizando el pago de los derechos herenciales que tenían los demandantes sobre el predio objeto de controversia, también lo es que en el contrato de transacción se especificó la manera clara como se realizaría el acuerdo de pago para poner fin al proceso aceptando que los demandantes no solo recibirían cada uno la suma de \$22.000.000 por parte del mentado señor sino también por parte del demandado ALEXANDER VÉLEZ LÓPEZ el monto de \$5.000.000, es decir que con la suma de \$54.000.000, transigirían la totalidad de las pretensiones económicas y perjuicios de cualquier índole.

Así mismo, se estableció que, como consecuencia del acuerdo de transacción firmado entre las partes, se solicitaría la terminación del presente asunto y, como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes de propiedad de los demandados.

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado y, en consecuencia, no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado del 21 de octubre del 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada entre los demandantes NICOLÁS FELIPE VÉLEZ MORALES y VALENTINA VÉLEZ ROMÁN, y el demandado ALEXANDER VÉLEZ LÓPEZ, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: DECRETA la terminación del proceso de simulación de la referencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese las comunicaciones del caso.

² (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).



QUINTO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc424c761657b1590605d5f225877a7b65c4f64d6299b5ebbc9e60b6f92accf**

Documento generado en 12/01/2023 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>